



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
CCC 81189/2019/1 "C., V. G. s/ excarcelación" Jdo. Crim. y Correc. n° 20

///nos Aires, 28 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala a partir del recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto que denegó la excarcelación de V. G. C..

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la sala pasó a deliberar en los términos del artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

Hemos admitido anteriormente, por las razones expuestas en los fallos N° 80896/2019, "P." y N° 80880/2019, "T.", ambas del 25/11/19, el empleo in *bonan partem*, y en beneficio del máximo acatamiento posible a la debida fundamentación de nuestras decisiones -artículo 123 del CPP-, de las herramientas de interpretación previstas en los artículos 221, 222 y 210 del Código Procesal Penal Federal, de todas formas, presentes en la doctrina de nuestros tribunales y las recomendaciones de los organismos internacionales de Derechos Humanos que aplicamos desde antaño.

Dicho esto, se trata entonces de resolver, conforme los elementos reunidos en la causa y los agravios expuestos en la audiencia por el recurrente, si se encuentra justificada la medida de coerción de encarcelamiento preventivo -artículo 210, inciso "k", del CPPF-, supuesta en el rechazo de la excarcelación del imputado (de conformidad con la opinión de la fiscalía, expresada a fs. 3 del presente legajo) o si, en cambio, corresponde imponer una medida de sujeción menos gravosa.

De esta manera, y abordando en primer lugar los diversos modelos, ahora expresos en el artículo 221 del CPPF, de presunciones vinculadas con el peligro de fuga, cabe señalar:

1. En arreglo al artículo 221, inciso "a", del CPPF, el prevenido aportó su domicilio, el que fue debidamente constatado y en el cual reside junto a su esposa, su progenitor y sus hermanos, y tiene un hijo menor, lo cual revela que posee un arraigo cierto y contención familiar.

2. En arreglo al artículo 221, inciso “b” del CPPF, se valora que la escala penal prevista para el delito por el cual se procesó a C. (hurto simple en grado de tentativa, artículos 42 y 162 del Código Penal) permite adecuar su situación a la primera hipótesis del artículo 316, segundo párrafo, al que alude el 317, inciso 1º, ambos del ordenamiento adjetivo.

Asimismo, el prevenido registra dos condenas, la más reciente dictada por el Tribunal Oral N° del Departamento Judicial de, provincia de Buenos Aires, del 14 de mayo de 2013, en la cual se lo condenó a la pena única de cinco años y seis meses de prisión. Dicha sanción venció el 16 de mayo de 2017 (cfr. fs. 28), por lo que no será pasible de ser unificada con la que eventualmente recaiga en las presentes actuaciones. Sin embargo, impedirá que el cumplimiento de esta última quede en suspenso y determinará su declaración como reincidente, lo que constituyen pautas a valorar negativamente en función al riesgo procesal de fuga.

Se suma a ello, la escasa gravedad del hecho que se investiga y la ausencia de violencia desplegada contra la víctima.

3. En arreglo al artículo 221, inciso “c”, se valora que el imputado fue veraz al comunicar sus datos personales al momento de su detención, que no posee otros procesos en trámite y no ha sido declarado rebelde.

En relación a las presunciones de peligro de entorpecimiento sobre las que el artículo 222 del CPPF proporciona modelos de fundamentación, cabe señalar la simplicidad de la investigación, en la que ya se ha arribado a un auto de mérito.

El juicio de presunciones antes realizado, que encuentra también su correlato en las previsiones del artículo 319 del CPP, indica la inconveniencia de mantener el encierro cautelar. Es que la entidad del peligro de fuga que emana de la eventualidad de que recaiga en el caso una sanción de efectivo cumplimiento y de que el imputado sea declarado reincidente, con las consecuencias que ello conlleva (artículo 14 del Código Penal), da la pauta de que dicho riesgo puede ser neutralizado adecuadamente por otras de las medidas alternativas y menos gravosas contenidas en el artículo 210 del CPPF.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
CCC 81189/2019/1 "C., V. G. s/ excarcelación" Jdo. Crim. y Correc. n° 20

En ese sentido, al analizar la procedencia de las distintas pautas de conducta de los incisos "a" al "c", es dable advertir que su sola palabra aparece insuficiente en el caso, debiéndose afianzar con mayor solidez su sujeción al proceso. Es por ello que habrá de imponerse su sometimiento, una vez que recupere su libertad, al cuidado de uno de los miembros de su familia, tal como ofrecieran en la audiencia celebrada, para lo cual deberán aportar sus datos personales y de contacto a los fines de la vigilancia del cumplimiento de esta imposición por parte de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (artículo 210, inciso "b", CPPN). Ahora bien, a la luz de las condiciones personales del encausado y particularmente la reiteración delictiva que quedara demostrada a través de las dos condenas que registra el encartado, se impondrá de manera conjunta la obligación de presentarse quincenalmente ante el juez de grado para demostrar que permanece a derecho (artículo 310 CPPN y 210, inciso "c", CPPF).

En cuanto a las prohibiciones e interdicciones de los incisos "d" a "g" no se estiman necesarias, en tanto no se han corroborado indicios que den la pauta de que C. pretenda abandonar el país, no incurrió en actitudes violentas hacia la damnificada y no se trata de hechos de violencia doméstica.

Es preciso, asimismo, imponer, de forma combinada con los compromisos antes aludidos, una caución de carácter real de diez mil pesos (\$ 10000), que fuera ofrecida por su defensa en el marco de la audiencia de recurso, lo que da cuenta de que resulta acorde a su situación económica (artículos 320 y 324 CPPN y 210, inciso "h", CPPF), con lo que luce adecuadamente contrarrestado el riesgo de fuga verificado en autos.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR el auto de fs. 4/5 vta. y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN DE V. G. C.** bajo la caución real de diez mil pesos (\$ 10.000), el control de uno de los miembros de su familia y la obligación de concurrir en forma quincenal al Tribunal interviniente (artículos 310, 316, 317, inciso 1º, 320 y 324 del CPPN y 210, incisos "b", "c" y "h", del CPPF).

II. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto, quien integra la Sala por sorteo del 11 de junio de 2019 no suscribe por no haber presenciado la audiencia, al encontrarse cumpliendo funciones simultáneas en la Sala V del Tribunal.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI
Secretaria de Cámara